



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Revisión Administrativa radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00037 – 00. **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 19 señala que le compete a éste Despacho Judicial, ***“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector de Policía en los casos previstos en la ley,”*** en consonancia el artículo 18 ,de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual señala que ***“(…) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

Desglosando los hechos expuestos en el escrito de Demanda Civil y las pretensiones de la misma, resulta evidente que el conocimiento no es competencia de este Estrado Judicial, afirmación que se sustenta para cada situación, de la siguiente manera:

En los eventos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la condición de las partes, miembros activos de la comunidad del Porvenir Resguardo del Paujil y al lugar donde ocurrieron los hechos, en la comunidad del Porvenir, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala: ***“PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”***, por lo que corresponde a las autoridades indígenas resolver de fondo en la presente causa.

Ahora bien, señala que fue objeto de afirmaciones calumniosas, situación regulada en los artículo 220 y siguientes de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y que a la postre le concierne determinar a la Fiscalía General de la Nación, por tal razón no hay lugar a proceder en esta instancia.-



Asimismo, en las pretensiones hace alusión al desalojo de un bien ubicados en la comunidad indígena, respecto del cual ya hubo un acuerdo conciliatorio celebrado ante las Autoridades Indígenas, en virtud a lo antes expuesto, dirimir dicho conflicto corresponde a la Jurisdicción Indígena.-

Por último, la Demanda se cimenta en una norma derogada con la Ley 1564 de 2012, de suerte que su trámite es improcedente en esta instancia y observando que Demanda fue presentada idénticamente ante las diferentes autoridades, en virtud a ello este Estrado judicial se abstendrá de avocar conocimiento, conforme las razones expuestas y en su defecto ordenará el archivo definitivo de las diligencias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer de la Demanda Civil interpuesta por el Sr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MARIANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias dejando las constancias en los libros radicadores del Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EDILMA PÉREZ PAN**  
Juez